Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica

(Melbourne, 1988)

A fin de reducir el tiempo descarga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido este conjunto de documentos en secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DL No. 1 - 26.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos No. 1 - 128, DL No. 1 - 26, DT No. 1 - 26.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) تاج تصوير بالمسح الضوئي قسم أجراه والمحفوظات المكتبة في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

© International Telecommunication Union

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/1-S
25 de noviembre de 1988

ORDEN DEL DIA

DE LA

REUNION DE LOS JEFES DE DELEGACION

Lunes 28 de noviembre 1988 a las 10.30 horas

(Lower Hall)

		Documento N.º
1.	Apertura por el Secretario General y designación del Presidente de la reunión	-
2.	Aprobación del orden del día de la reunión	-
3.	Propuestas para la elección del Presidente de la Conferencia	-
4.	Propuestas para la elección de los Vicepresidentes de la Conferencia	-
5.	Estructura de la Conferencia	DT/2
6.	Propuestas para la elección de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones	-
7.	Proyecto de orden del día de la primera sesión plenaria	DT/3
8.	Atribución de documentos a las Comisiones	DT/4
9.	Otros asuntos	

El Secretario General,
R.E. BUTLER

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/2-S
28 de noviembre de 1988

COMISION DE DIRECCION

PROYECTO

PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA

Primera semana (28 de noviembre - 2 de diciembre)

Organización del trabajo y adopción progresiva de decisiones tras el examen de las diversas cuestiones en la Sesión Plenaria y en los Grupos de Trabajo y de Redacción Ad Hoc que se considere oportuno establecer.

Segunda semana (5 - 9 de diciembre

Martes 6 - Fin de la actividad de los Grupos de Trabajo
Informe de la Comisión 2

Miércoles 7 - Primera lectura por la Plenaria de los últimos textos de las Actas Finales

Jueves 8 - Segunda lectura por la Plenaria de los últimos textos de las Actas Finales

Viernes 9 - Ceremonia de la firma y clausura

Nota 1 Durante cada semana de la Conferencia se organizarán las sesiones plenarias que sean necesarias.

Nota 2 Este programa se podrá modificar durante el curso de la Conferencia.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

TT-88 **CONFÉRENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE TÉLÉGRAPHIQUE ET TÉLÉPHONIQUE**

MELBOURNE, novembre–décembre 1988

Document DL/3-F/E/S
1er décembre 1988
Original: anglais

GROUPE DE TRAVAIL AD HOC DE LA PLENIERE

Finlande, Norvège, Suède

PROPOSITION

Remplacez la proposition NORD/18/3 par la suivante:

1.1 Le présent Règlement est établi pour faciliter l'interconnexion et l'interfonctionnement à l'échelle mondiale des moyens de télécommunication, ainsi que l'efficacité, l'utilité et la généralisation de l'utilisation par le public des services internationaux de télécommunication.

AD HOC WORKING GROUP OF THE PLENARY

Finland, Norway, Sweden

PROPOSAL

Replace proposal NORD/18/3 by the following:

1.1 These Regulations are established to facilitate global interconnection and interoperability of telecommunication facilities, as well as the efficiency, usefulness and availability, to the public of international telecommunication services.

GRUPO DE TRABAJO AD HOC DE LA PLENARIA

Finlandia, Noruega, Suecia

PROPUESTA

Sustitúyase la propuesta NORD/18/3 por la siguiente:

1.1 El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la interconexión y la interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación, junto con la eficacia, utilidad y disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/4-S
1 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

4.2 [Los Miembros]/[las Administraciones*] colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, [cumpliendo en la mayor medida [posible]/[factible]/[teniendo en cuenta debidamente] las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros garantizarán que [los usuarios reciban]/[las Administraciones* proporcionen ... [y mantengan en la máxima medida posible una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:]

4.3 a) el acceso del cliente a [las rutas internacionales]/[la red conmutada internacional] utilizando medios que hayan sido autorizados a conectarse a la red [y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal];

4.3 b) la disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

4.3 c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

4.3 d) [en su caso,] una capacidad de interfuncionamiento entre diferentes [servicios internacionales de telecomunicaciones]/[servicios según proceda para facilitar la conectividad de las telecomunicaciones internacionales].

Dr. K.W. GREWLICH
Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc
de la Plenaria

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL
TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Addéndum 1 al
Documento DL/5-S
30 de noviembre de 1988

GRUPO DE TRABAJO AD HOC
DE LA PLENARIA

PROPUESTAS RELATIVAS A LOS ARREGLOS ESPECIALES Y AL ARTICULO 4

PC/38

BUL/10/38
ADD

USA/13/40
NOR/18/43
G/22/64
J/23/38
F/24/8
CLM/30/21
CAN/32/11
CME/33/40
CHN/34/22
URS/40/34

ARTICULO 9

Acuerdos especiales

B/19/38
ADD

ARTICULO 9A

Arreglos especiales

IND/7/4 ADD

ARTICULO 10A

Acuerdos especiales

PC/38

IND/7/5 ADD 112A

Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los países Miembros podrán autorizar:

i) a sus Administraciones*;

ii) a toda otra organización o persona a que concierte acuerdos mutuos especiales con:

a) administraciones

b) empresas privadas de explotación reconocidas

c) otras organizaciones o personas facultadas para ello por la legislación nacional de otro país

para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones, con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de telecomunicación o las de otros que pudieran utilizar esas redes, sistemas o aplicaciones.

Cuando las Administraciones* y otras organizaciones o personas autorizadas concierten acuerdos especiales, las partes deberán tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

BUL/10/38

109A. Los Miembros pueden autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, toda otra organización o persona a concertar acuerdos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas facultadas para ello por la legislación nacional de otro país para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones con objeto de atender sus propias necesidades internacionales o las de otros que pueden utilizar estos sistemas, redes o aplicaciones.

Cuando las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y otras organizaciones o personas autorizadas concierten acuerdos especiales, las partes han de tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomedaciones del CCITT.

USA/13/41

ADD 9.1 En el presente Reglamento se reconoce el derecho de los Miembros de autorizar, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y toda otra organización o persona a concertar acuerdos mutuos especiales con Miembros, Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas de otro país para el establecimiento de redes y sistemas especiales de telecomunicaciones, comprendidos los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones, con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar esos sistemas y redes.

NORD/18/43

9.1 De acuerdo con el artículo 13 y a reserva de la legislación nacional aplicable, las administraciones y cualquier otra organización o persona podrán concertar arreglos especiales mutuos con administraciones u otras organizaciones o personas de otro país con el objeto, entre otras cosas, de establecer sistemas y redes especiales de telecomunicación, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación, a fin de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estos sistemas y redes de telecomunicación.

B/19/39

ADD Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, los Miembros podrán autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas de otro país para el establecimiento de sistemas o redes especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estos sistemas y redes.

S/22/65

9.1 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros podrán autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos mutuos especiales con Miembros, administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país, para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación, con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o de las de otros que puedan utilizar esos, sistemas, redes o aplicaciones.

J/23/39

ADD

9.1 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros pueden autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, y a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas de otro país, para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones de telecomunicaciones especializados, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estas redes, sistemas o aplicaciones.

F/24/8

ADD

"A fin de tener en cuenta la naturaleza específica de ciertos servicios internacionales de telecomunicación, los Miembros podrán concluir libremente entre sí arreglos particulares que estipulen las condiciones de prestación al público de esos servicios. Las condiciones deberán tener debidamente en cuenta el presente Reglamento, así como las Recomendaciones pertinentes del CCITT."

CLM/30/22
MOD

9.1 Los miembros podrán autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas facultadas para ello por la legislación nacional de otro país para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estos sistemas, redes o aplicaciones.

CAN/32/12
ADD

9.1 Los Miembros podrán autorizar a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualquier otra organización o persona establecida en su territorio a concertar arreglos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y cualquier otra organización o persona autorizada para ello en otro país para establecer y explotar redes, sistemas y servicios especiales de telecomunicación, con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de telecomunicación o las de otros que puedan utilizar esas redes, sistemas y servicios.

CME/33/41
MOD

9.1 Los Miembros podrán autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas facultadas para ello por la legislación nacional de otro país para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estos sistemas, redes o aplicaciones.

CHN/34/23
ADD

9.1 De conformidad con su legislación nacional, los Miembros podrán autorizar a sus Administraciones* y a cualquier otra organización o persona a concertar arreglos especiales con Miembros, Administraciones* u otras organizaciones o personas de otro país, a reserva de la legislación de éste, para el establecimiento de redes, sistemas o medios de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación, con objeto de atender a sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar estos medios o redes de telecomunicación.

URS/40/34
ADD

9.1 El presenté Reglamento reconoce el derecho de los Miembros a reserva de su legislación nacional, a autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y cualquier otra organización o persona a concertar arreglos especiales con Miembros, administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas de otro país para el establecimiento de redes y sistemas especiales de telecomunicación, comprendidos los medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de otros que puedan utilizar esas redes y sistemas de telecomunicación, a condición de que no causen daño a terceros países.

BUL/10/38

109A. Los Miembros pueden autorizar a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, toda otra organización o persona a concertar acuerdos mutuos especiales con administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas u otras organizaciones o personas facultadas para ello por la legislación nacional de otro país para el establecimiento de redes, sistemas o aplicaciones especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones con objeto de atender sus propias necesidades internacionales o las de otros que pueden utilizar estos sistemas, redes o aplicaciones.

Cuando las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y otras organizaciones o personas autorizadas concierten acuerdos especiales, las partes han de tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomedaciones del CCITT.

NORD/18/44

9.2 Cuando las partes concierten los arreglos previstos en el artículo 9.1 deberán tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

S/22/66

9.2 Las partes interesadas en los arreglos concertados en aplicación del Artículo 9.1 deberán tener debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

J/23/40
ADD

9.2 Al concertar arreglos especiales de acuerdo con la disposición 9.1, las partes interesadas deben tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

CLM/30/23
MOD

9.2 Cuando las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y otras organizaciones o personas autorizadas concierten arreglos especiales, las partes debieran tener en cuentas las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

CAN/32/13
ADD

9.2 Cuando, de conformidad con el punto 9.1, las partes concierten arreglos especiales, deberá alentárseles a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

CME/33/42
ADD

9.2 Cuando las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y otras organizaciones o personas autorizadas concierten arreglos especiales, las partes debieran tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

CHN/34/24
ADD

9.2 Las partes intervinientes en un arreglo concertado en virtud del artículo 9.1 tomarán debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

PC\38

ARTICULO 4

Servicios ofrecidos a los usuarios

ARTICULO 4

USA/13/20
MOD

~~Servicios ofrecidos a los usuarios~~
Servicios internacionales de telecomunicación

NORD/18/22

Servicios internacionales de telecomunicación

B/19/20
SUP

~~Servicios ofrecidos a los usuarios~~

B/19/21
ADD

Servicios internacionales de telecomunicación

G/22/25

Servicios internacionales de telecomunicación

J/23/21
MOD

Servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos a los usuarios

CLM/30/13

Servicios internacionales de telecomunicación

BUL/10/29
MOD

Servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos a los ~~usuarios~~ clientes

URS/40/16
MOD

Servicios internacionales de telecomunicación

ARTICULO 4

ME/33/

Comentario: Servicios ofrecidos a los usuarios o servicios internacionales de telecomunicación; la expresión "servicio ofrecido a los usuarios" no se define en el proyecto de Reglamento; en cambio, la expresión "servicios internacionales de telecomunicación", sí.

PC/38

32. 4.1 Los Miembros deberán favorecer la prestación a escala mundial de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y procurarán extender tales servicios a su(s) red(es) nacional(es).

IND/7/3 MOD 32. 4.1 Los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos a los usuarios serán:

i) el servicio telefónico;

ii) el servicio telegráfico; y

iii) los servicios no vocales que podrían ofrecerse de vez en cuando.

Los Miembros deberán favorecer la prestación a escala mundial de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y procurarán extender tales servicios a su(s) red(es) nacional(es).

MDG/8/15 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

USA/13/21
MOD 32. 4.1 Los Miembros deberán favorecer la prestación a escala mundial de los servicios internacionales de telecomunicación ~~ofrecidos al público~~ y procurarán ~~extender tales servicios a~~ facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

NORD/18/23

4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente al público en sus países los servicios apropiados.

B/19/22 SUP 4.1

B/19/23 ADD 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

5/22/26

4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público.

J/23/22

MOD

4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación ~~ofreeides~~ y procurarán facilitar ~~extender~~ tales servicios al público en general a en sus redes nacionales.

CLM/30/14

MOD

4.1 Los miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

CME/33/21

MOD

4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

URS/40/17

MOD

4.1 Los Miembros promoverán la prestación ~~a escala mundial~~ de los servicios internacionales de telecomunicación ~~ofreeides al público~~ y procurarán ~~extender~~ poner tales servicios ~~a~~ generalmente a disposición del público en su(s) red(es) nacional(es).

PC/38

33. 4.2 Las Administraciones* colaborarán para ofrecer de común acuerdo y, en su caso, de conformdiad con las Recomendaciones del CCITT, una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación. Los tipos de servicios internacionales de telecomunicación se definen en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

NOC SEN/15/8, BFA/44/10

MDG/8/15

4.2 Las Administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

BUL/10/30

MOD 33. 4.2 Las administraciones* colaborarán <u>en el marco del presente Reglamento</u> para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo ~~cuando proceda~~ las Recomendaciones <u>pertinentes</u> del CCITT.

USA/13/22

MOD 33. 4.2 Las Administraciones* colaborarán <u>en el marco del presente Reglamento</u> para ofrecer de común acuerdo ~~y, en su caso, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT~~ una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación. ~~Los tipos de servicios internacionales de telecomunicación se definen en~~, <u>cumpliendo en la mayor medida posible</u> las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

NORD/18/24

4.2 <u>Los Miembros asegurarán</u> que las Administraciones* colaboran <u>en el marco del presente Reglamento</u> para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación.

B/19/24
SUP 4.2

B/19/25
ADD 4.2 Las administraciones colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

G/22/27

4.2 Los Miembros procurarán asegurar que las administraciones* cooperan para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

J/23/23
MOD 4.2 Las Administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo y, ~~en su ease, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT~~ una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT. ~~Los tipos de servicios internacionales de telecomunicación se definen en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~

CLM/30/15
MOD 4.2 Las administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

CME/33/22
MOD 4.2 Las Administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

CHN/34/13
MOD 33. 4.2 Las Administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, cumpliendo en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

URS/40/18
MOD 4.2 Las Administraciones* colaborarán en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, ~~cumpliendo~~ y tratarán de cumplir en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT teniendo en cuenta que la provisión y explotación de servicios internacionales de telecomunicación se conforma al acuerdo mutuo entre Administraciones.*

PC/38

34. 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que se ofrezcan al usuario:

NOC BFA/44/11

USA/13/23

MOD 34. 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que ~~se ofrezcan al usuario~~ las Administraciones* proporcionen:

NORS/18/25

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las Administraciones* proporcionen:

BUL/10/31

MOD 34. 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las administraciones* proporcionen y matengan en la máxima medida posible una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

MOD/8/15

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las Administraciones* proporcionen y mantengan en la máxima medida posible una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

B/19/26

SUP 4.3

B/19/27

ADD 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las administraciones proporcionen:

G/22/28

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las administraciones* proporcionen

23/24
MOD

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que se ofrezcan al ~~usuario~~ cliente:

LM/30/16
MOD

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los miembros procurarán que las administraciones* proporcionen y mantengan en la máxima medida posible una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

:ME/33/23
MOD

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las Administraciones* proporcionen y mantengan en la máxima medida posible una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

CHN/34/14
MOD

34. 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que las Administraciones* proporcionen y mantengan, en la mayor medida posible, la calidad básica de servicio, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, en relación con:

URS/40/19
MOD

4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán que se-las Administraciones* ofrezcan ~~al usuario~~:

PC/38

35. 4.3 a) una posibilidad de acceso a la red internacional conmutada para despachar el tráfico procedente de un terminal cuya conexión a la red haya sido autorizada, con una calidad de servicio que corresponda a la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT;

NOC BFA/44/11
MOD/8/15

a) el acceso del cliente a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

BUL/10/31

a) el acceso del cliente a la red internacional conmutada utilizando medios cuya conexión a la red haya sido autorizada;

USA/13/24
MOD 35.

a) ~~una posibilidad de el~~ acceso del cliente a la red internacional conmutada utilizando medios que no causen daños a las instalaciones técnicas; ~~para despachar el tráfico procedente de un terminal cuya conexión a la red haya sido autorizada con una calidad de servicio que corresponda a la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT;~~

NORD/18/26

a) el acceso del cliente a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

B/19/28
SUP a)

B/19/29
ADD

a) el acceso de los clientes a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

S/22/29

a) el acceso de los clientes a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

J/23/25
MOD

a) ~~una~~ posibilidad de acceso a la red internacional conmutada para despachar el tráfico procedente de un terminal cuya conexión a la red ha sido autorizada;~~-con una calidad de servicio que corresponda a la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT~~;

CLM/30/17
MOD 4.3a) el acceso del cliente a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

CME/33/24
MOD 4.3 a) el acceso del cliente a las rutas internacionales utilizando medios que eviten daños a las instalaciones técnicas;

CHN/34/15
MOD 35. a) el acceso del cliente a la red internacional con conmutación, por medios que no causen daños a las instalaciones técnicas;

URS/40/19

a) ~~una posibilidad de~~ acceso a la red internacional conmutada de clientes que utilicen medios que no causen daños a las instalaciones técnicas para ~~despachar el tráfico procedente de un terminal cuya conexión a la red haya sido autorizada;~~ ~~con una calidad de servicio que corresponda a la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT;~~ de terceros países;

PC/38

6. 4.3 b) un servicio tal que puedan utilizar para sus necesidades específicas los medios internacionales de telecomunicación;

NOC BFA/44/11

MDS/8/15

b) la disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

BUL/10/31

b) la disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

USA/13/25
MOD 36.

b) un servicio tal que <u>los clientes</u> puedan utilizar para sus necesidades específicas los medios internacionales de telecomunicación;

NORD/18/27

b) la disponibilidad para los clientes de medios y <u>servicios</u> internacionales de telecomunicación para uso especializado;

G/22/30

b) servicios y medios internacionales de telecomunicación para uso discrecional de los clientes;

CLM/30/18
MOD 4.3b) la disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

CME/33/25
MOD 4.3

b) la disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

CHN/34/16
MOD 36.

b) disponibilidad para los clientes de medios y servicios internacionales de telecomunicación para uso especializado, en su caso;

URS/40/19

b) un servicio tal que <u>los clientes</u> puedan utilizar para sus necesidades específicas los medios internacionales de telecomunicación;

PC/38

.3 c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas no abonadas a un servicio específico de telecomunicaciones;

NOC BFA/44/11

MDG/8/15

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

BUL/10/31

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

USA/13/26
MOD 37.

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas ~~no abonadas~~ a <u>que puedan no recibir</u> un servicio específico de telecomunicaciones;

B/19/30
MOD

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas no abonadas a que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

S/22/31

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicación;

CLM/30/19
MOD 4.3c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

CME/33/26
MOD 4.3 c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones; y

CHN/34/17
MOD 37. c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no recibir un servicio específico de telecomunicaciones;

URS/40/19

c) una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas no abonadas a las que pueda no proporcionarse un servicio específico de telecomunicaciones;

PC/38

4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento de servicios diferentes para facilitar las telecomunicaciones internacionales.

NOC BUL/10/31 BFA/44/11

MDG/8/15

d) en su caso, una capacidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes para facilitar la conectividad de las telecomunicaciones internacionales.

USA/13/27
MOD 38.

d) ~~en su caso,~~ una posibilidad de interfuncionamiento de servicios internacionales de telecomunicación diferentes~~, para facilitar las telecomunicaciones internacionales~~.

NORD/18/28

d) en su caso, una capacidad apropiada de interfuncionamiento entre servicios internacionales de telecomunicación diferentes.

B/19/31
SUP

d)

B/19/32
ADD

d) una capacidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios internacionales de telecomunicación.

G/22/32

d) una capacidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes para facilitar las comunicaciones internacionales.

CLM/30/20

MOD 4.3d) en su caso, una capacidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes para facilitar la conectividad de las telecomunicaciones internacionales.

CME/33/27

MOD 4.3 d) en su caso, una capacidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes para facilitar la conectividad de las telecomunicaciones internacionales.

CHN/34/18

MOD 38. d) en su caso, una capacidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios internacionales de telecomunicación.

URS/40/19

d) en su caso, una capacidad de interfuncionamiento entre servicios <u>internacionales de telecomunicación</u> diferentes ~~para facilitar las telecomunicaciones internacionales~~.

SUP J/23/26

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/5-S
29 de noviembre de 1988

GRUPO DE TRABAJO AD HOC
DE LA PLENARIA

PROPUESTAS RELATIVAS AL PREAMBULO, Y ARTICULO 1

PC/38

PREAMBULO

1. Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus comunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento vienen a completar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la UIT en cuanto al desarrollo de los servicios de telecomunicación y al mejoramiento de su explotación, garantizando al mismo tiempo la armonía de las telecomunicaciones en el mundo.

NOC SEN/15/1, URS/40/1, BFA/44/1

NORD/18/1
MOD

Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento vienen a completar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto promover los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

J/23/1
MOD

Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano de reglamentar sus comunicaciones, las disposiciones contenidas en el ~~presente~~ este Reglamento vienen a completar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la UIT ~~en cuanto al desarrollo de los servicios de telecomunicación y al mejoramiento de su explotación~~, y garantizando garantizar ~~al mismo tiempo~~ la armonía de las telecomunicaciones en el mundo.

CAN/32/1
MOD

1. Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus comunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento vienen a completar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la UIT en cuanto al desarrollo de los servicios y medios de telecomunicación y al mejoramiento de su explotación, garantizando al mismo tiempo la armonía de las telecomunicaciones en el mundo.

CHN/34/1

MOD

1. Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus comunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se establecen para adaptarse a las necesidades actuales y futuras del desarrollo de las telecomunicaciones, y tienen por objeto alcanzar los fines de la UIT en cuanto al desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, garantizando al mismo tiempo la armonía de las telecomunicaciones en el mundo.

SUP BUL/10/1, USA/13/1, G/22/1

Comentarios

CME/33/1

PREAMBULO

Comentario: Consideramos importante mantenerlo, en lugar de la variante, pues el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones debe ser la base del Reglamento. Es preciso no disimular en un artículo este principio.

MDG/8/1

PREAMBULO

Si bien se declara en otras partes el derecho soberano de todos los países a reglamentar sus telecomunicaciones, nos parece esencial mantenerlo. El reconocimiento de ese derecho soberano merece una mención particular.

PC/38

ARTICULO 1

Finalidad del Reglamento

NOC GRC/11/1

ARTICULO 1

MOD

Finalidad y alcance del Reglamento

MDG/8/2, BUL/10/2, USA/13/2, NORD/18/2, B/19/1, CLM/30/2, URS/40/2

ARTICULO 1

MOD

~~Finalidad~~ Alcance del Reglamento

J/23/2, BFA/44/2

PC/38

2. 1.1 El Reglamento establece los principios generales aplicables a la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.

NOC SEN/15/2, BFA/44/3

IND/7/1

MOD 2. 1.1 El Reglamento establece los principios generales aplicables a los países Miembros para la prestación y explotación del servicio internacional de telecomunicaciones ofrecido al público.

MDG/8/3

"1.2 En el presente Reglamento se establecen los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación que los Miembros ponen a disposición general del público y se reconoce el derecho de los Miembros a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomunicación incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales."

BUL/10/4

MOD 3. 1.2 En el presente Reglamento se establecen los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación que los Miembros ponen a disposición general del público.

BUL/10/5

ADD 4. como § 1.3:

Los Miembros conservarán el derecho a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales, si fuera necesario.

BUL/10/6

SUP 4. 1.3

USA/13/6
ADD 3. 1.2 En el presente Reglamento se establecen principios generales aplicables exclusivamente a los servicios internacionales de telecomunicación que las Administraciones* ponen a disposición general del público. Al aplicar los principios del presente Reglamento, las Administraciones* han de tener debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT y las eventuales instrucciones derivadas de esas Recomendaciones.

USA/13/7
ADD 4. 1.3 En el presente Reglamento se reconoce también el derecho de los Miembros a tomar disposiciones especiales para redes y sistemas especializados de telecomunicaciones, incluidos los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

USA/13/8
SUP 4. ~~1.3 El presente Reglamento completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y obliga a todos los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio.~~

NORD/18/3

1.1	El presente Reglamento tiene por objeto facilitar el desarrollo, el funcionamiento eficaz y la interconexión e interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

NORD/18/4

1.2	El presente Reglamento establece los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos generalmente a disposición del público. En la aplicación de los princios del presente Reglamento se deberán observar en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT, incluidas las posibles instrucciones derivadas de las mismas.

NORD/18/5

1.3 El presente Reglamento reconoce además el derecho de los Miembros a permitir arreglos especiales para redes y sistemas especializados de telecomunicación, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales, y para otras cuestiones de telecomunicación que no incumben a los Miembros en general.

B/19/5

ADD

1.2 En el presente Reglamento se establecen los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición general del público y se reconoce el derecho de los Miembros a permitir arreglos especiales para redes y sistemas especializados de telecomunicación, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

G/22/4

1.2 El presente Reglamento establece los principios generales aplicables a la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición general del público. Se reconoce el derecho de los Miembros a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomunicación, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

J/23/3

MOD

1.1 El presente Reglamento establece los principios generales aplicables a la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al que los Miembros ponen a disposición general del público, y reconoce el derecho de los Miembros a autorizar arreglos especiales para redes, sistemas y aplicaciones de telecomunicaciones especializados, incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

CLM/30/4

MOD

1.2 En el presente Reglamento se establecen los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación que los miembros ponen a disposición general del público y se reconoce el derecho de los miembros a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomunicación incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

CME/33/3
MOD

1.2 En el presente Reglamento se establecen los principios generales aplicables a los medios y servicios internacionales de telecomunicación que los Miembros ponen a disposición general del público y se reconoce el derecho de los Miembros a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomuniación incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

CAN/32/3
MOD

2. 1.1 Este El presente Reglamento establece los principios generales aplicables a la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al generalmente a disposición del público. Para los servicios no puestos generalmente a disposición del público, este Reglamento se aplica sólo a los medios básicos de transporte internacional.

CAN/32/5
ADD

3. 1.2 No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, el presente Reglamento reconoce el derecho de los Miembros a autorizar a las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas y cualquier otra organización o persona, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, a tomar disposiciones especiales para redes, sistemas y servicios especializados de telecomunicación.

CHN/34/2
MOD

2. 1.1 El presente Reglamento estipula los principios generales aplicables a cada país Miembro en relación con el suministro al público de medios y servicios internacionales de telecomunicación.

CHN/34/3
MOD

3. 1.2 El presente Reglamento reconoce el derecho de cada Miembro a observar su legislación nacional, y a tomar disposiciones especiales para redes y sistemas especializados de telecomunicación, incluidos los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales.

URS/40/5
ADD

1.2 En el presente Reglamento se reconoce también el derecho de los Miembros a permitir la adopción de disposiciones especiales para redes y sistemas especiales de telecomunicacione incluidos los correspondientes medios básicos de transporte de l telecomunicaciones internacionales, siempre que ello no vaya en detrimento de terceros países.

URS/40/3
MOD

1.1 El presente Reglamento establece unos principios generales que se aplican exclusivamente a los servicios internacionales de telecomunicación que los Miembros autorizan a sus administraciones a poner generalmente a disposición del público y a los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar servicios terminales. En la aplicación de los principios del presente Reglamento, las administraciones deberían cumplir en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las posibles instrucciones derivadas de las mismas.

PC/38

3. 1.2 A los efectos del presente Reglamento, por el término "público" se entiende la población, los organismos estatales y las personas jurídicas comprendidas en el territorio de un Miembro o en una parte limitada de dicho territorio. Los medios básicos internacionales de transporte de telecomunicaciones utilizados para proporcionar servicios terminales figuran, asimismo, incluidos en el Reglamento.

NOC SEN/15/2, GRC/11/2

INS/6/1
MOD 3. 1.2 A los efectos del presente reglamento, por el término "público" se entiende la población, los organismos estatales y las personas jurídicas comprendidas en el territorio de un Miembro o en una parte limitada de dicho territorio. ~~Los medios básicos internacionales de transporte de telecomunicaciones utilizados para proporcionar servicios terminales figuran; asimismo, incluidos en el Reglamento.~~

Otra solución sería incluir este nuevo artículo 1.2 en el artículo 2 "Definiciones generales". Si es necesario, puede combinarse la segunda parte del antiguo artículo 1.2 con el artículo 2.2 "Servicio internacional de telecomunicaciones" para hacerlo más significativo.

BUL/10/11
12A. 1.8A A los efectos del presente Reglamento, por el término "público" se entiende la población, los organismos estatales y las personas jurídicas que se encuentran en el territorio de un Miembro o en una parte limitada de dicho territorio.

URS/40/3
MOD

1.1 El presente Reglamento establece unos principios generales que se aplican exclusivamente a los servicios internacionales de telecomunicación que los Miembros autorizan a sus administraciones a poner generalmente a disposición del público y a los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar servicios terminales. En la aplicación de los principios del presente Reglamento, las administraciones deberían cumplir en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las posibles instrucciones derivadas de las mismas.

URS/40/4
SUP 1.2

SUP USA/13/5, B/19/4, J/23/4, CAN/32/4

PC/38

4. 1.3 El presente Reglamento completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y obliga a todos los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio.

NOC CME/33/4

MDG/8/2

"1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación."

1.2 El texto siguiente del proyecto alternativo parece mejor. No obstante, podría darse al término "público" un sentido restrictivo. Por este motivo, sería preferible definirlo como se hace en la versión del Comité Preparatorio.

ISR/9/1
MOD § 4. 1.3 El presente Reglamento completa el Convenio Internacional Telecomunicaciones y obliga a todos los Miembros de la Unión Internacion de Telecomunicaciones ~~conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio~~.

BUL/10/3
MOD 2. 1.1 El presente reglamento viene a completar las disposiciones ~~pertinentes~~ del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones.

USA/13/3
SUP 2. ~~1.1 El Reglamento establece los principios generales aplicables a la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.~~

USA/13/4
ADD 2. 1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones.

B/19/2

SUP 1.1

B/19/3

ADD 1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

G/22/3

1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto facilitar el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus comunicaciones.

CME/33/2

MOD 1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnios, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones.

CLM/30/3

MOD 1.1 El presente Reglamento viene a completar las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones.

SUP J/23/6, CHN/34/4, URS/40/6

PC/38

5.1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones e Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma fuerza jurídica que tiene el Reglamento.

NOC BUL/10/7, CHN/34/5

ISR/9/2

MOD §5. 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones, incluidas las e instrucciones, contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones, e incluidas las instrucciones, la misma fuerza jurídica que tiene el Reglamento.

G/22/6

1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones e Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confieran tales Recomendaciones o Instrucciones una condición jurídica determinada.

PC/38

6. 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuará con arreglo a acuerdos concertados entre las Administraciones*.

NOC BUL/10/8

SUP MDG/8/5; USA/13/9, NORD/18/6, B/19/8, G/22/7, J/23/8, CLM/30/7, CME/33/6, CHN/34/6, URS/40/6

PC/38

7. 1.6 **Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento, las Administraciones* deberán cumplir también las Recomendaciones pertinentes del CCITT comprendidas las Instrucciones recogidas en las mismas.**

NOC MDG/8/6, BUL/10/9, CME/33/7

B/19/9

MOD 1.6 Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento las administraciones deberían cumplir también en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las instrucciones reeegidas extraídas de las mismas.

G/22/8

1.5 Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento las administraciones deberían tener debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las Instrucciones derivadas de las mismas.

J/23/9

MOD 1.6 3 Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento, las Administraciones* debieran cumplir también en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT ~~comprendidas las instrucciones recogidas en las mismas~~.

CLM/30/8

MOD 1.6 En la aplicación de los principios del presente Reglamento, [se insta a las administraciones* a que cumplan] [las administraciones* debieran cumplir en la mayor medida posible] las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las posibles instrucciones derivadas de las mismas.

CAN/32/6

MOD 7. 1.6 Teniendo presente los dispuesto en el punto 1.1, ~~Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento, las administraciones* debieran cumplir también~~ deben cumplirse en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las instrucciones ~~recogidas~~ extraídas de las mismas.

CHN/34/7

MOD 7. 1.6 Al aplicar los principios contenidos en el presente Reglamento, los Miembros procurarán que las Administraciones* de su territorio cumplan, en la mayor medida posible, las Recomendaciones pertinentes del CCITT, comprendidas las instrucciones recogidas en las mismas.

SUP USA/13/10, NORD/18/7, URS/40/8

PC/38

8. **1.7 Los Miembros procurarán garantizar que toda entidad establecida en su territorio y que utilice la red internacional de telecomunicaciones para prestar un servicio internacional de telecomunicaciones:**

NOC GRC/11/1, SEN/15/4

INS/6/2

MOD 8. 1.7 Los miembros procurarán garantizar que ~~toda entidad~~ sus administraciones o empresas de explotación reconocidas establecidas en su territorio, y que utilicen la red internacional de telecomunicaciones para prestar un servicio internacional de telecomunicaciones:

ISR/9/3

MOD §8. 1.7 Los Miembros procurarán garantizarán que toda entidad establecida en su territorio y que utilice la red internacional de telecomunicaciones para prestar un servicio internacional de telecomunicaciones:

BUL/10/10
MOD 8.

1.7 Los Miembros procurarán garantizar que las ~~toda entidad~~ administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, establecidas en su territorio, que se ocupan del desarrollo de la red internacional y prestan servicios internacionales de telecomunicación:

J/23/10
MOD

1.7 4 Los Miembros procurarán garantizar que toda entidad otra organización o persona establecida en su territorio y ~~que utiliee la red internacional de telecomunicaciones~~ para prestar un servicios internacionales de telecomunicaciones puestos a disposición del público en general:

F/24/1

- Art. 1 - Punto 1.7

MOD

Para estar en conformidad con las disposiciones del punto 1.1, se propone añadir "al público", en el tercer renglón de ese punto, que quedaría redactado como sigue:

"para prestar al público un servicio internacional de telecomunicaciones."

CME/33/8
MOD

1.7 Los Miembros procurarán garantizar que la administración o empresa privada de explotación reconocida establecida en su territorio y que se ocupe del desarrollo de la red internacional de las comunicaciones y preste servicios internacionales de telecomunicaciones:

URSS/40/10
ADD

1.7 A reserva de la legislación nacional, el presente Reglamento reconoce el derecho de los Miembros a facultar a sus administraciones para exigir que toda entidad establecida en su territorio y que presta un servicio internacional de telecomunicaciones por la red de telecomunicación internacional esté autorizada para ello por el Miembro.

BFA/44/4
SUP

Punto 1.7

La expresión "procurarán garantizar" debe sustituirse por "garantizarán".

SUP USA/13/11, NORD/18/8, B/19/10, G/22/9, CLM/30/9, CAN/32/7, CHN/34/18

Comentarios

MDG/8/7 1.7 Deseamos mantenerlo porque se trata de una regla general. Sin embargo, convendría modificar su versión actual para aclarar su significado.

URS/14/13 La Administración de Telecomunicaciones de la URSS es partidaria de que se conserven las disposiciones que subordinan la creación y explotación de la red internacional de telecomunicaciones por cualquier entidad (y no sólo una administració o empresa privada de explotación reconocida) a la autorización de un Miembro de la Unión, a la observancia del Reglamento y al cumplimiento de las Recomendaciones del CCITT.

PC/38 1.7 a) esté autorizada por el Miembro,

NOC ISR/9/3, BUL/10/10, GRC/11/1, CME/33/9, BFA/44/4.

INS/6/2 a) ~~esté~~ están autorizadas por el Miembro,

SUP USA/13/11, NORD/18/8, B/19/10, G/22/9, CLM/30/10, CAN/32/8, CHN/34/8, URS/40/9.

PC/38 1.7 b) cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y

NOC ISR/9/3, BUL/10/10, GRC/11/1, CME/33/10, BFA/44/4.

SUP NORD/18/8

PC/38 1.7 c) en la medida en que el Miembro lo juzgue adecuado, cumpla la Recomendaciones pertinentes del CCITT.

NOC ISR/9/3, BUL/10/10, GRC/11/1, CME/33/11, BFA/44/4

J/23/10
MOD c) ~~en-la-medida-que-el-Miembro-lo-juzgue-adecuado~~ cumpla en la mayor medida posible las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

SUP USA/13/11, NORD/18/8, B/19/10, G/22/9, CLM/30/12, CAN/32/10, CHN/34/8, URS/40/9.

PC/38

12. 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

NOC CME/33/12, BFA/44/5.

(MOD) 12. ~~1.8~~ 5 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables
MDG/8/4 independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el
USA/13/12 Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.
NORD/18/8

B/19/6
SUP 1.3

B/19/7
ADD 1.3 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

B/19/11
SUP 1.8

G/22/5
1.3 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

J/23/5
(MOD) ~~1.8~~ Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

CLM/30/5
(MOD) 1.3 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

World Administrative Telegraph and Telephone Conference
Melbourne, 1988

International Telecommunication Union

DL 6

Not available

Library & Archives service, 2020

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/7-S
1 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC
DE LA PLENARIA

RESOLUCION Nº [ ]

Estabilidad de los servicios puestos a disposición general del público

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

a) que en el nuevo Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales figuran disposiciones relativas a los servicios de telecomunicación puestos a disposición general del público;

b) que, sin embargo, esas disposiciones no contienen una lista de los servicios internacionales de telecomunicación que es necesario poner a disposición general del público;

c) que de acuerdo con esas disposiciones los Miembros procurarán garantizar que se proporciona a los usuarios la capacidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios, según proceda, para facilitar las comunicaciones internacionales;

d) que teniendo en cuenta la universalidad de las comunicaciones sería conveniente asegurar en la máxima medida posible, en ausencia del establecimiento de nuevos servicios de tipo telemático en muchos países Miembros, que el público en general de esos países puede continuar utilizando efectivamente los servicios existentes [convencionales] para comunicar a escala mundial;

e) que es posible que las zonas rurales y los países en desarrollo, en particular, necesiten seguir contando con los servicios existentes ampliamente disponibles para las comunicaciones internacionales durante un periodo de tiempo relativamente largo,

resuelve

que todos los Miembros cooperen para garantizar que mientras no se establezcan nuevos servicios de telecomunicación en las zonas y países a que se hace referencia en el considerando e) se tomen disposiciones al objeto de hacer posible, a través de las infraestructuras disponibles de comunicación, la utilización continuada de servicios convencionales a fin de permitir las comunicaciones efectivas a escala mundial.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/8-S
2 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

PREAMBULO

Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus comunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento vienen a completar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en cuanto al desarrollo de los servicios de telecomunicación y al mejoramiento de su explotación, garantizando al mismo tiempo la armonía de las telecomunicaciones en el mundo.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento
(Puntos [1.0], 1.1 a 1.6)

[1.0 El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la interconexión y la interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación, junto con la eficacia, utilidad y disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.]

1.1 Este Reglamento establece principios generales aplicables [solamente] a los servicios de telecomunicaciones internacionales [que los Miembros/Administraciones*] [ofrecen/ponen a disposición de manera general] al público [e incluyen los medios básicos de transporte de las telecomunicaciones internacionales utilizados para proporcionar servicios finales/Para servicios no puestos de una manera general a la disposición del público, este Reglamento es solamente aplicable a los medios básicos de transporte internacionales]. [Este Reglamento reconoce el derecho de los Miembros a concertar arreglos especiales sobre redes, sistemas y aplicaciones especializadas de telecomunicación, incluidos los medios de soporte subyacentes de las telecomunicaciones internacionales.]

1.2 En este Reglamento, la expresión "al público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y jurídicas.

1.3 [El Presente Reglamento viene a completar las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene por objeto promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.]

1.4 [Ninguna referencia a las Recomendaciones e Intrucciones contenidas en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendacione o Instrucciones] [ninguna fuerza legal]/[la misma fuerza legal que tiene el Reglamento].

1.5 [En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán con arreglo a acuerdos concertados entre las Administraciones*].

1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las Administraciones* deberán [ajustarse a/ajustarse en la mayor medida posible/tener en cuenta] las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como toda instrucción que forme parte de dichas Recomendaciones.

Dr. K.W. GREWLICH
Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc
de la Plenaria

Nota - El texto del preámbulo es conforme a la decisión tomada en la primera sesión del Grupo de Trabajo ad hoc de la Plenaria.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/9(Rev.1)-S
3 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC
DE LA PLENARIA

Artículo [ ]

Arreglos especiales

9.1 Los Miembros podrán, [a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional], [[facultar]/[autorizar] a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualquier otra organización o persona] a concertar arreglos especiales con [Miembros,] administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualesquiera otras organizaciones o personas [facultadas para ello en otro país]/[autorizadas para ello por la legislación nacional de otro país] para el establecimiento y la explotación de [redes, sistemas y servicios [especiales] de telecomunicaciones, [servicios] [o aplicaciones] [comprendidos los correspondientes medios subyacentes de transporte de telecomunicación], con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de terceros que puedan utilizar estos [sistemas, redes, aplicaciones y servicios] [servicios] [o aplicaciones] [a condición de que no causen perjuicio a terceros países].

9.2 Cuando se concierten arreglos especiales en virtud de lo dispuesto en 9.1, [conviene incitar a las partes interesadas a que tengan en cuenta]/[las partes interesadas deben tener en cuenta]/[las partes interesadas deben tener debidamente en cuenta] las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/9-S
2 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC
DE LA PLENARIA

Artículo [ ]

Arreglos especiales

9.1 Los Miembros podrán, [a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional], [[facultar]/[autorizar] a sus administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualquier otra organización o persona] a concertar arreglos especiales con [Miembros,] administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualesquiera otras organizaciones o personas [facultadas para ello en otro país]/[autorizadas para ello por la legislación nacional de otro país] para el establecimiento y la explotación de [redes, sistemas y servicios [especiales] de telecomunicaciones, [comprendidos los correspondientes medios subyacentes de transporte de telecomunicación], con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de terceros que puedan utilizar estos [sistemas, redes, aplicaciones y servicios] [o aplicaciones] [a condición de que no causen perjuicio a terceros países].

9.2 Cuando se concierten arreglos especiales en virtud de lo dispuesto en 9.1, [conviene incitar a las partes interesadas a que tengan en cuenta]/[las partes interesadas deben tener en cuenta]/[las partes interesadas deben tener debidamente en cuenta] las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/10-S
3 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO AD HOC 2
DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo 2

Definiciones

(A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.)

2.1 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

2.2 Servicio internacional de telecomunicación: Ofrecimiento de una capacidad de telecomunicación [disponible por el público en general] entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

2.3 Telecomunicación de estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades:

- Jefe de Estado;
- Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno;
- Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas;
- Agentes diplomáticos o consulares;
- Secretario General de las Naciones Unidas;
- Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas;
- Corte Internacional de Justicia, y
- Respuestas a telegramas de Estado.

2.6 Ruta internacional: Facilidades e instalaciones técnicas situadas en diferentes países y utilizadas para el tráfico de telecomunicaciones entre dos [puntos]/[centrales u oficinas] terminales de telecomunicaciones internacionales.

[2.7 Relación: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico, cuando existe entre sus Administraciones*:

a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico por circuitos directos (relación directa), o vía un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta) y

b) normalmente, liquidación de cuentas.]

2.8 Tasa de distribución: Tasa [por unidad(es) de tráfico] fijada por acuerdo entre administraciones* [en una relación dada] y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales [para servicios particulares o relaciones de servicio particulares].

2.9 Tasa de percepción: Tasa que una Administración* establece y percibe de los usuarios del propio país por la utilización de un servicio internacional de telecomunicación.

2.10 Instrucciones: Conjunto de disposiciones [tomadas] de una Recomendación [o Recomendaciones]/[o un grupo de Recomendaciones] del CCITT [adoptadas por la Asamblea Plenaria del CCITT] relativas a procedimientos operativos prácticos para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, aceptación, transmisión, contabilidad) [que pueden ser publicadas en una forma adecuada por el Secretario General, teniendo en cuenta cualesquiera conclusiones de una Asamblea Plenaria del CCITT]. [Esa publicación puede también incluir disposiciones de una conferencia administrativa competente.]

[2.__ Empresa privada de explotación reconocida: Toda compañía o corporación que explota una instalación de telecomunicación destinada a una correspondencia pública internacional o un servicio de difusión y sobre la cual las obligaciones a que se refiere el Artículo 44 del Convenio son impuestas por el Miembro en cuyo territorio está situada la oficina principal de la empresa, o por el Miembro que ha autorizado a dicha empresa de explotación a establecer y explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.] Véase INS/06/3.

[2.__ Usuario:....] Véase URS/14/7.

[2.__ Facilidades de telecomunicaciones internacionales: Los medios técnicos por los cuales se efectúa una telecomunicación internacional.] Véase NORD/18/10.

[2.__ Canon de acceso: Suma percibida por una administración, de una entidad que ofrece al público un servicio internacional de telecomunicación, como contrapartida de un derecho de acceso a la red nacional de esta administración.] Véase F/24/2.

J.F. PEDERSEN
Presidente del Grupo de Trabajo
ad hoc 2 de la Plenaria

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/11-S
3 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC 2
DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo 3

[Red]/[Rutas]/[Facilidades y rutas de telecomunicación] internacional[es]

3.1 Los Miembros garantizarán que las Administraciones* colaborarán el establecimiento, la explotación [,] [y] el mantenimiento [y el desarrollo] de la[s] [red]/[rutas]/[facilidades de telecomunicación] internacional[es] para [proporcionar]/[asegurar] [la mejor calidad de servicio posible]/[una calidad de servicio adecuada]/[una calidad de servicio razonable]
...
[y una capacidad de telecomunicación [suficiente]/[adecuada] [de la forma más apropiada para satisfacer las exigencias de sus clientes] [para satisfacer las demandas de los abonados].]

[3.2 [Las Administraciones*]/[los Miembros] procurarán proporcionar suficientes facilidades de telecomunicación para satisfacer [las exigencias de un]/[la demanda de] servicio[s] internacional[es] de telecomunicación].]

3.3 Las Administraciones* determinarán de común acuerdo las rutas internacionales que han de utilizar [, atendiendo, según proceda, a las exigencias de sus clientes] [, teniendo en cuenta las preferencias de sus clientes cuando sea posible en la práctica una elección razonable]. [A reserva de un acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las Administraciones* terminales concernidas, la Administración* de origen podrá elegir la ruta de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses de las correspondientes Administraciones* de tránsito y de destino.]

[3.4 A reserva de la legislación nacional, todo [abonado]/[usuario], al ganar acceso a la red internacional [establecida por una Administración*] tiene derecho a enviar tráfico [originado en un terminal que ha sido autorizado a conectarse a la red. La calidad mínima de servicio debe corresponder [lo más posible] a las Recomendaciones pertinentes del CCITT].]

J.F. PEDERSEN
Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 2
de la Plenaria

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/12-S
3 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC 2
DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo 5

[Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones]
[Prioridad de la seguridad de la vida humana y las telecomunicaciones de estado]

5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho de por sí a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones [pertinentes] del CCITT.

5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el punto 5.1, conforme a [los artículos]/[las disposiciones] pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones [pertinentes] del CCITT.

[5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.]

J.F. PEDERSEN
Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 2
de la Plenaria

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**
MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/13-S
3 de diciembre de 1988
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO AD HOC 2
DE LA PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo [ ]

Suspensión del servicio

_.1 Si, [de conformidad con el Convenio] un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicaciones, [dicho]/[el] [Miembro] notificará inmediatamente [de manera oficial] al Secretario General/[enviará notificación escrita al Secretario General de] dicha suspensión [y el [y del] ulterior restablecimiento de la normalidad], utilizando para ello el medio de [telecomunicación]/[comunicación] más adecuado.

_.2 El Secretario General señalará inmediatamente [de manera oficial] esta información a la atención de todos los demás Miembros, por el medio de [telecomunicación]/[comunicación] más adecuado.

[7._ Véase DDR/12/1.]

J.F. PEDERSEN
Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 2
de la Plenaria

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/14(Rev.1)-S
5 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

Nota del Presidente

PROPUESTA PRELIMINAR SOBRE ARTICULO

Artículo [ ]

Arreglos particulares

9.1 Los Miembros podrán, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, autorizar a sus Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualquier otra organización o persona, a concertar arreglos particulares con Miembros, Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualesquiera otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país, para el establecimiento y la explotación de [redes, sistemas y] servicios especiales de telecomunicación, [comprendidos los correspondientes medios subyacentes de transporte de telecomunicación], con objeto de atender sus propias necesidades de comunicación internacional o las de terceros que puedan utilizar estos [sistemas, redes, y] servicios, [a condición de que no causen perjuicios [técnicos] a terceros países].

9.2 Al concertar ~~arreglos~~ especiales de conformidad con el § 9.1, se instará, segun proceda, a las ~~partes~~ interesadas a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

P. WILENSKI
Presidente

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/14-S
5 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

Nota del Presidente

PROPUESTA PRELIMINAR SOBRE ARTICULO

Artículo [ ]

Arreglos especiales

9.1 Los Miembros podrán, a reserva de las condiciones impuestas en la legislación nacional, autorizar a sus Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualquier otra organización o persona, a concertar arreglos especiales con Miembros, Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o cualesquiera otras organizaciones o personas, para el establecimiento y la explotación de [redes, sistemas, y] servicios especiales de telecomunicaciones, [comprendidos los correspondientes medios subyacentes de transporte de telecomunicación], con objeto de atender sus propias necesidades internacionales de comunicación o las de terceros que puedan utilizar estos [sistemas, redes, y] servicios [, a condición de que no causen daño [técnico] a terceros países].

P. WILENSKI
Presidente

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/15(Rev.1)-S
6 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

Nota del Presidente

TEXTO DE TRABAJO PARA EL

Artículo 9

Arreglos particulares

9.1 De conformidad con el Artículo 31 del Convenio, se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Sin perjuicio de su legislación nacional, los Miembros podrán facaltar a las administraciones*, u otras organizaciones o personas, a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento y la explotación de redes, sistemas y servicios especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades de telecomunicación internacional especializada o las de otros posibles usuarios de esas redes, sistemas y servicios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. Tales arreglos particulares deberían evitar el perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

9.2 Los Miembros deberán, según proceda, instar a las partes en los arreglos particulares concertados de conformidad con el § 9.1 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

RUEGO

Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

visto

el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

teniendo en cuenta

la Resolución Nº 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982),

considerando

a) que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;

b) que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre y dentro de organizaciones que tienen oficinas en diferentes países continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;

c) que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;

d) que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el Artículo 31 del Convenio de Nairobi,

considerando además

a) que, para muchos Miembros, los ingresos de las telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones*;

b) que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios a empresas comerciales y a otras organizaciones internacionales,

observando

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento Internacional de las Telecomunicaciones, Melbourne, 1988, son aplicables a los arreglos particulares de telecomunicación, especialmente a los arreglos necesarios para evitar perjuicio técnico a la explotación de medios de telecomunicación de terceros países,

formula el ruego de

1. que los arreglos particulares de telecomunicación a que se refiere el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sólo se concierten cuando los arreglos existentes no respondan satisfactoriamente a las necesidades de telecomunicaciones en cuestión;

2. que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo compatible con su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenado de la red internacional de telecomunicaciones por otros Miembros;

3. que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/15-S
6 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

Nota del Presidente

TEXTO DE TRABAJO PARA EL

Artículo 9

Arreglos particulares

9.1 De conformidad con el Artículo 31 del Convenio, se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Sin perjuicio de su legislación nacional, los Miembros podrán autorizar a las administraciones*, u otras organizaciones o personas, a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento y la explotación de redes, sistemas y servicios especiales de telecomunicación, comprendidos los correspondientes medios básicos de transporte de telecomunicación con objeto de atender sus propias necesidades de telecomunicación internacional especializada o las de otros que puedan utilizar esas redes, sistemas y servicios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. Tales arreglos particulares deberían evitar el perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

9.2 Los Miembros deberán, según proceda, instar a las partes en los arreglos particulares concertados de conformidad con el § 9.1 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

RUEGO

Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

visto

el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

teniendo en cuenta

la Resolución Nº 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982),

considerando

a) que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;

b) que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre y dentro de organizaciones que tienen oficinas en diferentes países continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;

c) que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;

d) que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el Artículo 31 del Convenio de Nairobi,

considerando además

a) que, para muchos Miembros, los ingresos de las telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones*;

b) que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios a empresas comerciales y a otras organizaciones internacionales,

observando

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento Internacional de las Telecomunicaciones, Melbourne, 1988, son aplicables a cualquiera de esos arreglos particulares de telecomunicación, especialmente a los arreglos necesarios para evitar perjuicio técnico a la explotación de medios de telecomunicación de terceros países,

formula el ruego de

1. que los arreglos particulares de telecomunicación a que se refiere el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sólo se concierten cuando los arreglos existentes no respondan satisfactoriamente a las necesidades de telecomunicaciones en cuestión;

2. que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo posible dentro de su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenado de la red internacional de telecomunicaciones por otros Miembros;

3. que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

TT-88 **CONFÉRENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE TÉLÉGRAPHIQUE ET TÉLÉPHONIQUE**

MELBOURNE, novembre–décembre 1988

Document DL/16(Rév.1)F/E/S
6 décembre 1988
Original : anglais

Proposition pour l'article 1.7a)

1.7a) Ce Règlement reconnait à tout Membre, pour autant que cela soit conforme à sa législation nationale, le droit, s'il en décide ainsi, d'exiger que les administrations* et exploitations privées [qui fonctionnent] sur son territoire et qui y assurent un service international de télécommunication au public [ou] à travers le réseau international de télécommunication soient autorisées par ce Membre.

Proposal for Article 1.7a

1.7a) These Regulations recognize the right of any Member, in so far as it is in conformity with its national law, should it decide to do so, to require that administrations* and private operating agencies which [operate] in its territory an which provide there an international telecommunication service to the public [or] through the international telecommunication network are so authorized by the Member

---

Propuesta para el Artículo 1.7a)

1.7a) Sin perjuicio de la legislación nacional, este Reglamento reconoce el derecho de todo Miembro, si así lo decidiese éste, de requerir que las Administraciones* y empresas privadas de explotación [que funcionen] en su territorio y que presten en él al público un servicio internacional de telecomunicación [o] por la red internacional de telecomunicación, estén autorizadas por dicho Miembro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/16-S
6 de diciembre de 1988
Original: inglés

Propuesta para el Artículo 1.7a)

1.7a) Este Reglamento reconoce a todo Miembro el derecho de exigir, de conformidad con su legislación nacional, que las Administraciones* y empresas privadas de explotación [que funcionan] en su territorio y que presten en él un servicio internacional de telecomunicación al público [o] a través de la red internacional de telecomunicación, estén autorizadas por ese Miembro.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

TT-88 **CONFÉRENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE TÉLÉGRAPHIQUE ET TÉLÉPHONIQUE**

MELBOURNE, novembre–décembre 1988

Document DL/17-F/E/S
7 décembre 1988

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESION PLENARIA

1.7 a) Ce Règlement reconnaît à tout Membre le droit, sous réserve de sa législation nationale et s'il en décide ainsi, d'exiger que les administrations* et exploitations privées qui opèrent sur son territoire et offrent un service international de télécommunication au public y soient autorisées par ce Membre.

Note - Lors de l'examen de ce texte, les délégués devront préciser s'il s'applique seulement aux services internationaux de télécommunication offerts au public ou également aux services privés.

1.7 a) These Regulations recognize the right of any Member, subject to national law and should it decide to do so, to require that administrations* and private operating agencies which operate in its territory and provide an international telecommunication service to the public, be authorized by that Member.

Note - In considering this text, delegates will need to clarify whether this text applies only to international telecommunication services to the public or also private services.

1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce el derecho de todo Miembro, a reserva de su legislación nacional y si así lo decide, a exigir que las administraciones* y empresas privadas de explotación que, funcionan en su territorio y prestan un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.

Nota - Al examinar este texto los delegados tendrán que aclarar si se aplica solamente a los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público o también a los servicios privados.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/18-S
7 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

ENMIENDA DE LA RESOLUCION ASOCIADA CON EL ARTICULO 1.7c

El texto enmendado del resuelve debe decir como sigue:

resuelve

que, a petición de un Miembro afectado por la efectividad limitada de su legislación nacional en relación con los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público en su territorio por la red internacional de telecomunicaciones, los Miembros interesados, cuando proceda, efectuarán consultas sobre una base recíproca, de conformidad con los Artículos 4 y 50 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi), con miras a mantener y ampliar la cooperación internacional entre los Miembros de la Unión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/19-S
7 de diciembre de 1988
Original: inglés

SESION PLENARIA

Nota del Presidente

Artículo [ ]

[Disposiciones Finales]/[Entrada en vigor del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales]

-.1 Este Reglamento, [del que forman partes integrantes]/[parte integrante]/[completado por] [los Apéndices 1 y 2 que forman parte integrante del mismo,] entrará en vigor el [_____, 19__]/[1 de enero de 1990 a las 00.01 horas UTC].

-.- Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si [una administración]/[un Miembro] formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones en él contenidas, [otro Miembro]/[otros Miembros [o]/[y sus] administraciones*]/[otras administraciones] podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con [la administración]/[el Miembro] que haya formulado esas reservas [, o su administración*]/[y sus administraciones*].

-.2 En la fecha especificada en el párrafo 10.1, el Reglamento Telegráfico, Ginebra, 1973, y el Reglamento Telefónico, Ginebra, 1973, serán [abrogados y] sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, Melbourne, 1988 [, entre los Miembros que han aceptado] [de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones].

World Administrative Telegraph and Telephone Conference
Melbourne, 1988

International Telecommunication Union

DL 20 to 24

Not available

Library & Archives service, 2020

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

TT-88 **CONFÉRENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE TÉLÉGRAPHIQUE ET TÉLÉPHONIQUE**

MELBOURNE, novembre–décembre 1988

Document DL/25-F/E/S
8 décembre 1988

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESION PLENARIA

Note du Président
Note from the Chaiman
Nota del Presidente

1.7 a) Ce Règlement reconnaît à tout Membre le droit, sous réserve de sa législation nationale et s'il en décide ainsi, d'exiger que les administrations* et exploitations privées qui opèrent sur son territoire et offrent un service international de télécommunication au public y soient autorisées par ce Membre.

1.7 a) These Regulations recognize the right of any Member, subject to national law and should it decide to do so, to require that administrations* and private operating agencies which operate in its territory and provide an international telecommunication service to the public, be authorized by that Member.

1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce el derecho de todo Miembro, a reserva de su legislación nacional y si así lo decide, a exigir que las administraciones* y empresas privadas de explotación que, funcionan en su territorio y prestan un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.

1.7 b) Le Membre en question encourage, lorsqu'il y a lieu, l'application des Recommandations pertinentes du CCITT par ces fournisseurs de service.

1.7 b) The Member concerned shall, as appropriate, encourage the application of relevant CCITT Recommendations by such service providers.

1.7 b) El Miembro interesado favorecerá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por dichos proveedores de servicios.

1.7 c) Les Membres coopèerent, lorsqu'il y a lieu, à la mise en oeuvre du Règlement des télécommunications internationales (pour interprétation, voir aussi la Résolution N° ___).

1.7 c) The Members, where appropriate, shall cooperate in implementing the International Telecommunication Regulations (For interpretation, also see Resolution No. ___).

1.7 c) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (con fines de interpretación, también véase la Resolución N° ___).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TT-88 **CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA**

MELBOURNE, noviembre–diciembre de 1988

Documento DL/26-S
8 de diciembre de 1988
Original: inglés

Artículo 9

Arreglos particulares

9.1 De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a los Miembros en general. Con arreglo a la legislación nacional, los Miembros podrán autorizar a las administraciones* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones u otras organizaciones o personas así autorizadas en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de y/o entre los territorios de los Miembros interesados e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas u operativas que hayan de observarse.

Tales arreglos particulares deberán evitar el perjuicio técnico a la explotación de las facilidades de telecomunicación de terceros países.

9.2 Los Miembros deberán, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos especiales concertados de conformidad con el § 9.1 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.